

Señores.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
DEMANDANTE: MARÍA FRANCISA PERPIÑAN SARMIENTO
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2024034759
EXPEDIENTE: 2024-4588

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.226.098-4, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora MARÍA FRANCISA PERPIÑAN SARMIENTO en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

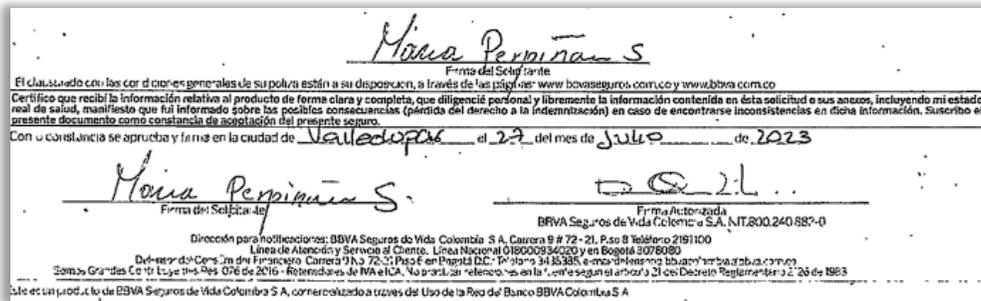
AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la suscripción de los productos financieros mencionados por la demandante. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por ende no le consta ningún hecho relativo a la cancelación de los productos financieros suscritos con ella. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, su delegatura deberá tener en cuenta que la prima que se menciona en este hecho fue debidamente devengada por mi representada, toda vez que el contrato de seguro celebrado entre la entidad y la demandante nació a la vida jurídica y gozó de plena validez, de modo que es la contraprestación a que tuvo derecho mi prohijada por amparar los riesgos que se plasmaron dentro de la póliza durante todo el tiempo en que estuvo vigente, de modo que ante la prestación efectiva del servicio de seguro, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. tiene derecho a devengar la prima pagada por la señora Perpiñán.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pues la parte demandante manifiesta que el contacto telefónico lo realizó con la primera. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, le consta a mi prohijada que, si existe un contrato de seguro, por lo que cabe precisar que no es cierta la aseveración de la demandante en lo concerniente a nunca haber suscrito seguro alguno, pues tal como se evidencia en las pruebas allegadas al proceso, entre ellas se encuentra la Solicitud de Seguro de Vida Integral Premium No. 052392413185, la cual se encuentra debidamente firmada por parte del actor. Tanto es así que la señora MARÍA FRANCISCA PERPIÑAN SARMIENTO dispuso su firma dos (2) veces en dicha solicitud, y una de ellas concierne a la afirmación de haber suscrito el documento como constancia de aceptación del seguro:



Transcripción parte esencial: “Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, es claro que la enunciación de la demandante no es cierta, pues si realizó la suscripción del seguro como acaba de acreditarse con los fragmentos de la solicitud, documento que reposa en las pruebas de esta contestación.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, su Delegatura debe ser consciente de que mi representada no puede ser obligada de forma alguna a devolver las primas causadas durante la vigencia del contrato, pues el mismo fue válidamente celebrado conforme los parámetros del Código Civil y del Código de Comercio, de modo que mi representada amparó los riesgos descritos en la póliza de Seguro de Vida Integral Premium, tal que el cobro de dichas sumas por un servicio efectivamente brindado es eliminar los deberes contractuales e un acto que enriquecería sin justa causa a la demandante, pues en el caso se evidencia un cobro de lo no debido, ante la negativa de la parte demandante de respetar el acuerdo contractual suscrito con mi representada.

AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio

de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

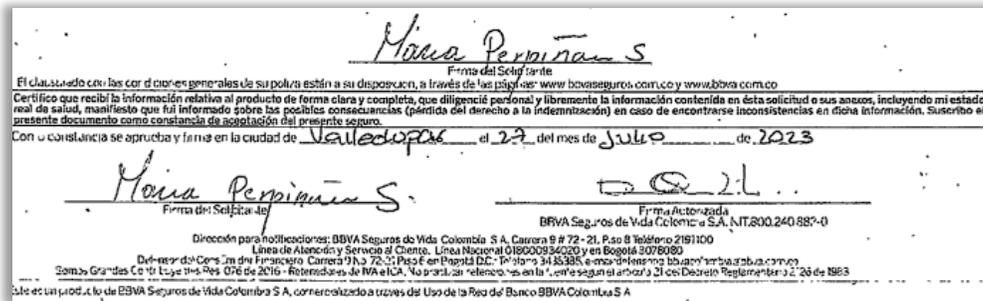
AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Lo anterior, toda vez que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. es una persona jurídica totalmente distinta a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pues la parte demandante manifiesta que esta entidad es quien le suministró la respuesta que menciona. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

A pesar de lo anterior, su delegatura deberá tener en cuenta que, mediante comunicación del 11 de marzo de 2024, mi representada respondió de forma oportuna a la demandante, manifestándole lo concerniente a la cancelación de la póliza, donde adicionalmente se le indicó que se le devolvería el último débito, y que, respecto de la solicitud de devolver las primas ya canceladas a favor de la compañía, no existe lugar a ello, toda vez que existió una asunción del riesgo por parte de mi representada en virtud del contrato de seguro debidamente celebrado entre ella y la demandante.

AL HECHO 7: No me consta lo anterior, debido a que como menciona la parte demandante, este conjunto de inconformidades se presentaron frente al Banco BBVA, el cual tiene una personería jurídica y razón social plenamente diferente a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., de modo que al haber dirigido sus misivas hacia la entidad bancaria y no la aseguradora, no es posible corroborar la ocurrencia de lo que se menciona.

No obstante, es menester mencionar que los funcionarios que comercializan los seguros de vida hacen parte de la fuerza comercial externa de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A., y para que lo anterior se efectúe, reciben capacitaciones y llevan a cabo un procedimiento a fin de que el asegurado reciba toda la información respecto del seguro que adquiere.

Así las cosas, es importante advertir que la supuesta ausencia de información por parte de la asesora aducida por el extremo actor constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, pues contrario al dicho de la demandante, la asesora, tal como declaró la parte activa del proceso en la Solicitud de Seguro de Vida Integral Premium No. 052392413185, sí explicó el alcance de la póliza que expidió. Tanto es así que la señora MARÍA FRANCISA PERPIÑAN dispuso su firma dos (2) veces en dicha solicitud, y una de ellas concierne a la constancia de haber recibido la información relativa al producto de forma clara y completa:



Transcripción parte esencial: “Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Adicional a lo anterior, no es de recibo que la parte demandante alegue que el contrato de seguro se encuentre viciado de nulidad, así como tampoco que no goce de los elementos esenciales, toda vez que en el presente caso se configuran sus elementos esenciales:

- Interés asegurable,
- Riesgo asegurable,
- Prima, y
- Obligación condicional de la aseguradora

De modo que, ante la evidente existencia de estos cuatro elementos, nos encontramos ante un negocio aseguratorio debidamente celebrado entre la tomadora, María Francisca Perpiñán y BBVA Seguros de Vida S.A.

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

De igual manera, el hecho de que la demandante no haya asistido a su deber de mencionar aquellos hechos no tienen incidencia alguna en el perfeccionamiento del contrato de seguro, lo anterior considerando que la señora Perpiñán Sarmiento es la única persona que conocía de aquellas

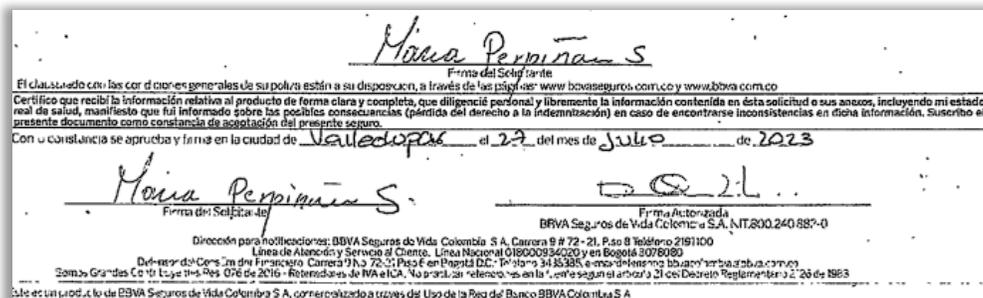
preexistencias, y era su deber mencionarlas al momento de solicitar el seguro debida integral premium No. 052392413185, pues de otra forma, BBVA Seguros de Vida S.A. no podría haber conocido de ello.

AL HECHO 9: No es un hecho, es una apreciación jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, que parte de premisas infundadas y presunciones sin acreditación alguna, razón por la que todo lo mencionado deberá ser debatido en la instancia pertinente.

A pesar de lo anterior, no debe dejarse de lado que, al momento de plasmar su segunda firma en la solicitud de Seguro de Vida Integral Premium, la ahora demandante aceptó que se le entregó toda la información necesaria para conocer del contenido del contrato de seguro, de modo que sus afirmaciones son infundadas, por cuanto de cara a la compañía, la señora Perpiñán afirmó haber recibido la información relativa al producto de forma clara y completa.

AL HECHO 10: No es cierto como lo dice la demandante, pues como se logra extraer de su propio relato, BBVA Seguros de Vida S.A. entregó información de forma clara y oportuna sobre sus solicitudes, cumpliendo entonces con lo requerido por la demandante.

Ahora bien, frente a la prueba de la entrega que establece la demandante, no se puede dejar de lado que la señora Perpiñán reconoció de forma libre, expresa y v voluntaria haber recibido absolutamente toda la información relacionada con el contrato de seguro, tal como se desprende de su lectura:

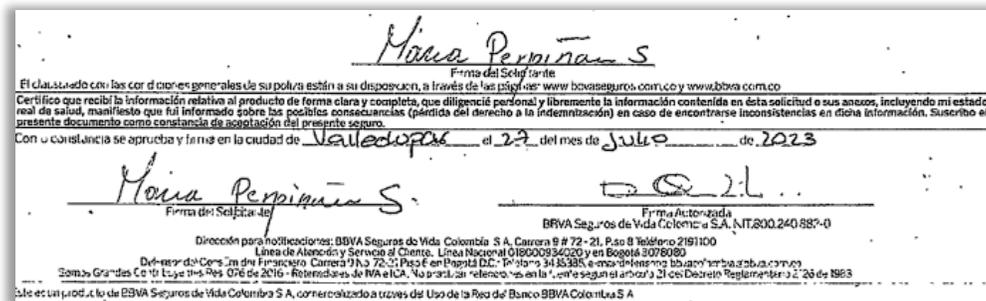


Transcripción parte esencial: “Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De modo que no puede desconocer dicha aceptación sobre lo antes establecido, pues no puede pretender ahora inculpar a mi representada cuando de esta no se logra evidenciar una actuación sin la debida diligencia que le es exigible, con el fin de desconocer el negocio celebrado con BBVA Seguros de Vida S.A.

AL HECHO 11: No es un hecho, es una apreciación jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, que parte de premisas infundadas y presunciones sin acreditación alguna, razón por la que todo lo mencionado deberá ser debatido en la instancia pertinente.

En todo caso, la demandante no puede desconocer que con su segunda firma en la solicitud del seguro, admitió haber recibido la información pertinente para suscribir en pleno conocimiento el contrato de seguro:



De modo que su no reconocimiento va en contraste con el cumplimiento de sus deberes como consumidora financiera, principalmente en lo relacionado al deber de informarse sobre productos financieros, situación que no es imputable a BBVA Seguros de Vida S.A., quien actuó con plena diligencia para con la señora Perpiñán, y cumpliendo con la prestación del servicio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la Póliza fue suscrita en debida forma y brindó cobertura al asegurado sin haber cesado sus efectos durante su vigencia, de modo que mi representada cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales; y veló por brindar la información necesaria a la demandante a través del formato de solicitud de la Póliza de Vida Integral Premium, de modo que el contrato de seguro se perfeccionó ante la voluntad de las partes..

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto (i) la Póliza fue suscrita en debida forma y brindo cobertura al asegurado sin haber cesado sus efectos durante su vigencia, circunstancia que a todas luces faculta a la Compañía Aseguradora a efectuar el cobro de la prima,

sin que la demandante pueda sustraerse del pago, que emana de un contrato de seguro plenamente válido., **(ii)** El contrato es ley para las partes, de modo que la señora Perpiñán, al suscribir el acto jurídico para con mi prohijada BBVA Seguros de Vida S.A., se obligó al pago de las primas con el objetivo de mantener el amparo de forma periódica, y habiendo cumplido con esto, no puede ahora desconocer el contrato celebrado, y **(iii)** la compañía de seguros actuó de forma diligente y con plena sujeción a las normas que rigen su actividad, de modo que no existe en el plenario conducta reprochable por parte de BBVA Seguros de Vida S.A

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito de manera enfática objetar el juramento estimatorio respecto de la cuantía de las pretensiones por cuanto: (i) a mi representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el contrato de seguro celebrado gozó de plena validez y tuvo fuerza vinculante para las partes. Al respecto, deberá decirse que:

- Las primas de la Póliza de Vida Integral Premium No. 052392413185, contratada por la señora Perpiñán Sarmiento, fueron pagadas conforme al contrato de seguro. La compañía asumió los riesgos contratados y, por lo tanto, no es procedente la devolución total de la prima, ya que esta constituye la compensación durante los meses en que los riesgos fueron transferidos. Si el riesgo asegurado se hubiera materializado en alguno de esos meses, la aseguradora habría cumplido con las prestaciones del contrato. Por esto, la prima fue legítimamente devengada y no debe ser restituida.
- En el caso en concreto, no se evidencia ninguna conducta arbitraria por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Los cobros realizados se ajustaron a lo pactado en el contrato y a la ley, por lo que no hubo cobro indebido. Los elementos esenciales del contrato, especialmente la prima de la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium No. 052392413185, fueron acordados legítimamente, sin perjudicar los derechos del asegurado, como alega la demandante.
- Los contratos, al tener carácter vinculante para las partes, no pueden ser modificados unilateralmente. Así, la señora Perpiñán no puede ignorar el vínculo contractual con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ni las obligaciones derivadas del mismo. En este caso, la demandante pagó las primas durante tres meses y la aseguradora asumió el riesgo durante ese período. Dado que el seguro de vida es irrevocable por parte de la aseguradora y fue cancelado voluntariamente por la accionante a partir del 26 de febrero de 2024, mientras se pagaron las primas de julio de 2023 a febrero de 2024, la demandante estuvo asegurada. Por tanto, no puede solicitar la devolución de las primas pagadas.

Adicionalmente, queda decir que la demandante exige un valor de \$1.382.400 por concepto de las primas pagadas a mi representada, como se muestra:

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Estimo bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, que el valor de mis pretensiones asciende a suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.382.400).

No obstante, el valor que la demandante pagó a favor de mi representada correspondió a \$1.209.600 conforme certificación expedida por la entidad:

PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	27/07/2023	AL	26/08/2023	\$ 172.800	5/08/2023
DEL	27/08/2023	AL	26/09/2023	\$ 172.800	2/09/2023
DEL	27/09/2023	AL	26/10/2023	\$ 172.800	6/10/2023
DEL	27/10/2023	AL	26/11/2023	\$ 172.800	27/10/2023
DEL	27/11/2023	AL	26/12/2023	\$ 172.800	28/11/2023
DEL	27/12/2023	AL	26/01/2024	\$ 172.800	27/12/2023
DEL	27/01/2024	AL	26/02/2024	\$ 172.800	29/01/2024
IMPORTE COBRADO:				\$ 1.209.600	

De modo que, conforme a todo lo anterior, no hay lugar a restituir valor alguno a la demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRIMAS DEBIDAMENTE DEVENGADAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO POR ELLA.

Las primas causadas en razón de la Póliza de Vida Integral Premium No. 052392413185 contratada por la señora Perpiñán Sarmiento, fueron adecuadamente pagadas por la demandante en razón al vínculo contractual de aseguramiento que nació en debida forma a la vida jurídica y que mi representada cumplió a cabalidad al asumir los riesgos para los que fue contratada. En este sentido, no puede exigirse la devolución total de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador durante los meses que le fueron transferidos los riesgos de la demandante. Ahora bien, si en cualquiera de los meses amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva pactada en el contrato, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

En este orden de ideas, se debe de recordar lo preceptado por el Código de Comercio en los artículos 1066 y 1067, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1066 <PAGO DE LA PRIMA>. **El tomador del seguro está obligado al pago de la prima.** Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.*

*ARTÍCULO 1067. <LUGAR DEL PAGO DE LA PRIMA>. **El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador** o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

En la legislación vigente, existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y en contra prestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso; sobre este particular, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en Sentencia C - 269 de 1999:

“(…) de conformidad con los artículos 1083, 1137, 1054 y 1066 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Su importancia radica en que, si falta alguno de ellos, el contrato no produce efecto alguno (C.Co., art. 1045)

*(…) El tercer elemento, o **sea la prima o el precio del contrato de seguro** (C.Co., art. 1045), comprende **la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizarlos en caso dado.** En virtud de la obligación condicional, el asegurador asume el riesgo contratado por el tomador, mediante el pago de la prestación asegurada, sujeta la condición de ocurrencia del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (C.Co., art. 1080[7]). Dicho pago se traduce en una indemnización en los seguros de daños o en la cancelación de la suma asegurada en los seguros de personas...¹”(Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Adicionalmente, al tercero incumben aquellas obligaciones que sólo puedan ser cumplidas por él mismo (C.Co., art. 1039). Además, existen otras obligaciones del tomador relacionadas con temas tales como los derivados de la ocurrencia del siniestro[10] (C.Co., arts. 1074, 1075, 1076 y 1077) y los aspectos atinentes a los

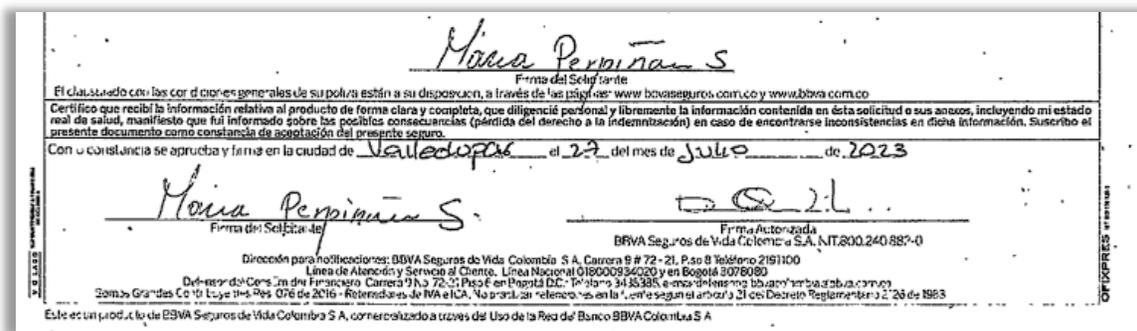
¹ Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Martha Victoria Sáchica, radicación interna D-2183, sentencia del 28 de abril de 1999.

seguros de daños, recogidas en el Estatuto Comercial (arts. 1093, 1097, 1098 y 1103), con las sanciones respectivas por su incumplimiento.

Es importante destacar, que el tercero (el asegurado) cuenta con la facultad de en cualquier momento, "... tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador." (C. Co., art. 1043). De la misma manera, en el seguro a nombre de un tercero pero sin poder para representarlo, es el tomador el obligado a realizar el pago (C. Co., art. 1038) y, en todo caso, es válido el pago que realice cualquier persona en nombre del deudor, aún sin su consentimiento o en contra de su voluntad (C.C., art. 1630).

De conformidad con lo ya examinado, dentro del abanico de obligaciones a cargo del tomador en el contrato de seguro, **se ha señalado la del pago de la prima, como elemento esencial del contrato y como obligación principal de aquél como parte contratante,** asunto que en este momento se rescata, por cuanto la norma acusada se encuadra en el marco de las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento en su pago¹² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por lo tanto, según el análisis legal y jurisprudencial anterior se puede verificar que, entre las partes, es decir, la señora María Francisca Perpiñán y Bbva Seguros de Vida Colombia S.A. se configuró una relación contractual bajo la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium No. 052392413185, prueba de ello es el soporte de venta, en donde se encuentra plasmada su firma, y por lo mismo, el contrato de seguro fue celebrado con plena participación y la aquiescencia de la demandante, como se evidencia:



Documento: Soporte de Venta Seguro Vida Integral Premium No. 052392413185

De modo que tanto para mi prohijada como para la demandante surgieron simultáneamente obligaciones; para el primero, el pago de la prima y para el segundo, la obligación condicional de asumir el riesgo asegurado. Es importante resaltar que la prima es un elemento esencial del contrato

¹² Ibidem.

y constituye la obligación principal del asegurado contratante, asimismo, que el pago de la prima de seguro es la contraprestación a cargo del asegurado por el riesgo trasladado al asegurador; por tanto, para la aseguradora asumir un riesgo en un periodo de tiempo determinado, representa claramente una obligación que debe de ser remunerada por el tomador que decide asegurarse.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, los contratos de seguros son bilaterales, onerosos y por ese motivo es que mi prohijada recibe válidamente el pago de las primas, en efecto, por lo que, al ser el pago de la prima una carga, es claro que la demandante pagó los valores correspondientes a la prima de la Póliza No. 052392413185:

PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	27/07/2023	AL	26/08/2023	\$ 172.800	5/08/2023
DEL	27/08/2023	AL	26/09/2023	\$ 172.800	2/09/2023
DEL	27/09/2023	AL	26/10/2023	\$ 172.800	6/10/2023
DEL	27/10/2023	AL	26/11/2023	\$ 172.800	27/10/2023
DEL	27/11/2023	AL	26/12/2023	\$ 172.800	28/11/2023
DEL	27/12/2023	AL	26/01/2024	\$ 172.800	27/12/2023
DEL	27/01/2024	AL	26/02/2024	\$ 172.800	29/01/2024
IMPORTE COBRADO:				\$ 1.209.600	

Documento: Certificado de detalle de primas.

Se debe mencionar en este acápite que las primas pagadas por la señora Perpiñán Sarmiento corresponde a los periodos de cobertura, que fueron desde el día 27 de julio de 2023, hasta el día 26 de febrero de 2024, y sobre todo este lapso la Aseguradora asumió los riesgos correspondientes, por lo que no hay lugar a solicitar la restitución del valor de las primas, cuando claramente el servicio de aseguramiento por parte de mi prohijada fue debidamente prestado; ahora bien existe como regla general en el contrato de seguro una serie de elementos esenciales, una de ellas es el pago de la prima por parte del asegurado y como contraprestación la Aseguradora debe asumir el riesgo contratado e indemnizarlo de darse el caso, situación que claramente se evidencia en este particular donde la señora María Perpiñán pagó la prima a la Aseguradora de manera ininterrumpida por el término de la vigencia del seguro, y mi representada asumió el riesgo por el mismo tiempo como condición del contrato de seguro, por lo que no es jurídicamente válido y, por el contrario es totalmente incoherente solicitar la devolución de las primas causadas cuando la Aseguradora ya asumió los riesgos contratados por la demandante.

En conclusión, entre la Compañía Aseguradora y la señora María Francisca Perpiñán se devengaron una serie de primas bajo del cumplimiento del contrato de seguro celebrado entre las partes. Es así, que la Aseguradora asumió un riesgo desde julio de 2023 hasta febrero de 2024 y por lo tanto el pago de la prima representa la contraprestación contractual que el asegurado debe sufragar, al haber contratado la póliza de seguro que amparó sus riesgos. Por lo que, no puede

exigirse la devolución total de la prima, cuando ella constituye la compensación del Asegurador al habersele transferido los riesgos de la señora María Francisca Perpiñán, pues, es claro que si en cualquiera de los meses amparados se hubiera realizado el riesgo asegurado y cumplido la condición suspensiva de los contratos, la Aseguradora habría atendido la prestación derivada del contrato de seguro, por tal motivo, la prima fue debidamente devengada y no hay lugar a su restitución.

Así las cosas, de forma muy respetuosa le solicito a su señoría absolver a mi representada y en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

2. IMPROCEDENCIA DEL PAGO SOLICITADO POR EL EXTREMO ACTOR.

Es inviable que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. acceda a lo pretendido por el extremo actor, esto es, la devolución de primas, toda vez que, entre de la señora María Francisca Perpiñán y mi prohijada se celebró un contrato de seguro, el cual cumple con todos los requisitos legales. En virtud de este, la asegurada asumió la obligación de pagar una prima, elemento esencial del presente negocio jurídico, y, la Aseguradora el de asumir un riesgo. Lo anterior indica que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no tiene obligación de devolver las sumas por concepto de primas, ya que era una obligación civil de la demandante al haber adquirido el producto con la Compañía Aseguradora.

En este sentido, atendiendo a que una de las fuentes de las obligaciones civiles es el contrato o convención como concurso real de voluntades, las partes del negocio jurídico celebrado deberán estarse al contenido establecido en él, de conformidad con el artículo 1495 del Código Civil.

“ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Llámesese la atención a este respecto que uno de los elementos esenciales del contrato es el contenido prestacional, que puede derivar en un comportamiento de dar, hacer o no hacer, de conformidad por lo pactado entre las partes. En este sentido, para establecer si ha nacido a la vida jurídica una conducta susceptible de ser exigida, deberán verificarse las condiciones y términos pactadas para su nacimiento.

Ante esta circunstancia, se pone de presente que, revisada la totalidad de medios de prueba allegados al plenario, se advierte que en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos para que haya lugar a la devolución de la prima, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

“ARTÍCULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.

Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. (...)”

Para el caso bajo estudio emerge de forma clara que, era obligación del asegurado pagar las primas que fueron concertadas por las partes, tal cual es posible evidenciar mediante el certificado de vigencia del seguro que se aporta con este escrito y a través de la conducta que asumió la parte demandante por más de siete meses, puesto que en el transcurso del período de tiempo comprendido entre el día 27 de julio de 2023, fecha en la que adquirió el seguro, y hasta el 26 de febrero de 2024, el seguro estuvo vigente y brindando plena cobertura. De conformidad con lo previamente expuesto, es indudable que el pago de la suma en mención era una obligación civil a cargo de la asegurada, por lo que no podría devolverse.

En conclusión, dado que en el presente asunto no ha nacido a la vida jurídica obligación civil de la cual se predique un contenido prestacional susceptible de ser exigido judicialmente, la pretensión formulada por el extremo actor no está llamada a prosperar. Esto, por cuanto, de conformidad con la ley comercial que rige el contrato de seguro, la obligación de pago de la prima está a cargo del asegurado, para este caso. Además, no se puede perder de vista que este contrato fue válidamente celebrado y, por tanto, no hay razón para que las partes se retraigan del cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de seguro. En este sentido, como las pretensiones de la demandante no tienen fundamento fáctico ni jurídico de conformidad con el contrato de seguro ni con las normas que lo rigen, es dable concluir que es improcedente el pago solicitado por el extremo actor.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

3. EL CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO ES LEY PARA LAS PARTES.

En este punto es necesario indicar que el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium No. 052392413185, es válido y constituye una verdadera ley para las partes. Lo anterior, como quiera que la demandante tomó la referida Póliza con el pleno conocimiento de las condiciones del producto que se le estaba ofertando, el valor de la prima, entre otros, por lo que, mi representada cumplió con su obligación de asumir los riesgos derivados del seguro y en ese sentido es totalmente claro que la demandante debía cumplir con el pago correspondiente a la prima mensual de cada una. En efecto, de esa manera es importante recordar que la Póliza contratada por la demandante comprende un vínculo contractual del cual nacieron obligaciones, entre ellas y de forma particular, la asunción de la prima mensual de la póliza contratada por parte de la señora MARÍA FRANCISCA PERPIÑÁN tal cual lo preceptúa el artículo

1066 del Código de Comercio cuando refiere que “el tomador del seguro está obligado al pago de la prima” Así las cosas, resulta claro que el contrato de seguro antes descrito es válido y por tanto, las obligaciones que de él emanan como lo es el pago de la prima, implica una verdadera ley para las partes.

Actualmente, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no tiene ninguna obligación de reintegro para con la demandante, en razón a que este adquirió de forma voluntaria la Póliza No. 052392413185. Por lo anterior, es posible señalar que, es inviable que la Compañía Aseguradora efectúe la devolución de las primas, pues el contrato de seguros se caracteriza por ser consensual, es decir que se perfecciona con el consentimiento de las partes, situación que aconteció en el caso en concreto, lo cual puede ser corroborado con las pruebas que se encuentran en el plenario.

Declaración de asegurabilidad

Ha sufrido o sufrirá o ha sido diagnosticado enfermedades o padecimientos tales como: Cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio), Cerebrovasculares (accidente cerebrovascular, trombosis), Obesidad, Diabetes Mellitus, HIV Positivo-Sida, Cáncer (tumores malignos, benignos), Renales, Endocrinas, Metabólicas, Neurológicas, Afecciones Respiratorias, Osteoarticulares, Menta es-psiquiátricas, Hematológicas, Trastornos de cualquier órgano, Trastornos Inmunitarios, Congénitas, Adicciones, Seguridad-Sordera y en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental preexistente a la fecha de la firma de esta solicitud?

Si No Si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro.

Declaro que he leído, entendido y acepto la información contenida en la presente solicitud de seguro la cual es veraz y verificable. Autorizo a actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., entregando los soportes y documentos correspondientes. Se reitera que es facultativo, e respectiva preguntas sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre mejoras de edad, sus derechos con los previstos en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Declaro que mis recursos no dependen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente, cualquier inconsistencia en la información consignada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verificadas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o retención de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio.

Artículo 1058 del Código de Comercio. Terminación automática del Seguro. "La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, oreducirá la prima, según el artículo 34 del 23 de 1981, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios designados, a mi compañía o mis familiares a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o aparatos o lesiones físicas, con posterioridad a la suscripción de alguno de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, si así lo llegare a celebrarse.

A la orden de BBVA COLOMBIA S.A. cargo a mi Cuenta Corriente, de Ahorros, Tarjeta de Crédito y/o Extracto del Crédito No. _____ o cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco el valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago que sea.

A la orden de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. renovar automáticamente a su vencimiento la presente póliza. Si NO

Edad mínima de ingreso: 18 años. Edad máxima de ingreso: Un día antes de cumplir 65 años. Permanencia: Hasta un día antes de cumplir 70 años. Para la Ceteratura de Incapacidad Total y Permanente/Desmembración, Enfermedades Graves. Máxima de Ingreso y permanencia hasta un día antes de cumplir 65 años.

Maia Perpiñán S.
Firma del Solicitante

El suscrito con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información, suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Con consentimiento se aprueba y firma en la ciudad de Valledupar el 27 del mes de Julio de 2023

Maia Perpiñán S.
Firma del Solicitante

[Firma Autorizada]
Firma Autorizada
BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. NIT. 800.240.887-0

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Carrera 9 # 72-21, Piso 8 Teléfono 2191100
Línea de Atención y Servicio al Cliente. Línea Nacional 018000934020 y en Bogotá 3078080
Delmar del Corral Jiménez Financiero Carrera 9 # 72-21, Piso 8 en Bogotá D.C. Teléfono 3435385, e-mail: delmar@bbva.com
Somos Grandes Colombia. Ley 1266 de 2008 - Retenidas de IVA e ICA. No practicar retenciones en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 236 de 1963

Documento: Soporte de Venta Seguro Vida Integral Premium No. 052392413185

Como se observa, es tan cierto el hecho de que existió un consentimiento libre y voluntario por parte de la demandante, que plasmó su firma en lo relacionado a la solicitud de aseguramiento en doble oportunidad, una para acreditar que solicita que se realice el negocio asegurativo con mi representada, y por otro lado, con el fin de aceptar haber sido informada claramente sobre los elementos del contrato, y su aceptación del mismo.

En tal sentido, es menester señalar que, el accionante contrató en debida forma el seguro y es por ello, que es necesario traer a colación el artículo 1602 del Código Civil que establece:

“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

Teniendo en cuenta lo manifestado previamente, es posible señalar que estamos dentro de los términos del *pacta sunt servanda* entiéndase bajo el precepto que los contratos están para cumplirse, principio de gran importancia en el Derecho Civil. Lo anterior, significa que los pactos deben ser siempre cumplidos en sus propios términos. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección III, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, mediante sentencia del 02 de mayo de 2015, así:

“El principio “lex contractus, pacta sunt servanda”.

Artículo 1602 del Código Civil. los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”³

En efecto, la norma anteriormente referida ilustra la denominada fuerza obligatoria de los contratos, que consiste en que las partes se obligan mutuamente mediante las estipulaciones de tal negocio jurídico y por lo tanto no pueden unilateralmente pretender la cesación de efectos de acuerdo celebrado. En ese mismo sentido la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“(…) Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. En este sentido, **el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección.**⁴ (…)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

³ Consejo de Estado, Sección III., Subsección B, magistrado ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, radicación interna 29852, sentencia del 02 de mayo de 2015

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T - 423 de 2003.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en relación con el artículo 1602 del Código Civil, lo siguiente:

*"(...) El ordenamiento jurídico Colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales de los particulares, y **en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil**. (...)" -*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo la posición de las Altas Cortes que han sido referidas, se establece que los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, razón por la cual las condiciones pactadas en los acuerdos no podrán ser modificadas por una de las partes, dado que en tal virtud se presentaría una infracción a la Constitución, la Ley y al principio en referencia.

Ahora bien, podemos identificar después del análisis legal y jurisprudencial que el acuerdo de voluntad entre las partes denominado contrato, es ley para ambas, por tal la señora Perpiñán no puede desconocer el vínculo que la ata a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y mucho menos las obligaciones que nacieron del mismo; teniendo para el primero el pago de la prima, que en el caso particular se efectuó por siete meses de forma ininterrumpida para la Póliza contratada y por la otra parte surgió la obligación de asegurar el riesgo; en consecuencia, el vínculo legal que une a ambas partes tenía fuerza de ley, es más se debe destacar que, el seguro de vida es irrevocable por parte de mi representada y solo puede ser revocado por el asegurado, siendo que para el caso concreto el producto se canceló a voluntad de la accionante a partir del día 26 de febrero de 2024. Es claro entonces que, mientras se pagaron las primas desde julio de 2023 hasta febrero de 2024, la demandante estuvo asegurada y en ese sentido, no puede solicitar la devolución de las primas pagadas.

En conclusión, el accionante contrató la Póliza de Seguro Vida Integral Premium No. 052392413185, la cual originó el nacimiento de ciertas obligaciones, por parte de la demandante a pagar la prima correspondiente y por parte de la Aseguradora de asumir el riesgo; situación que es ley para las partes, motivo por el cual, la parte actora no puede exigir la restitución de las primas, desconociendo la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes conforme al contrato de seguro acordado, y más cuando mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. cumplió con asumir el riesgo de la demandante desde el mes de julio de 2023 hasta febrero de 2024.

Por lo tanto, de forma muy respetuosa le solicito a su Delegatura absolver a mi representada y en consecuencia, declarar probada la presente excepción.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 20011-31-89-001-2009-00051-01.

4. INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Pese a las afirmaciones del actor respecto de no haber suscrito contrato de seguro alguno y en consecuencia haberse visto inducido en error por parte de la funcionaria de la entidad financiera, no debe pasar desapercibido por parte del Despacho que no existe en el plenario prueba que acredite lo expuesto por la demandante, y por el contrario todo el acervo probatorio apunta a que el accionante suscribió de manera libre e informada el contrato de seguro.

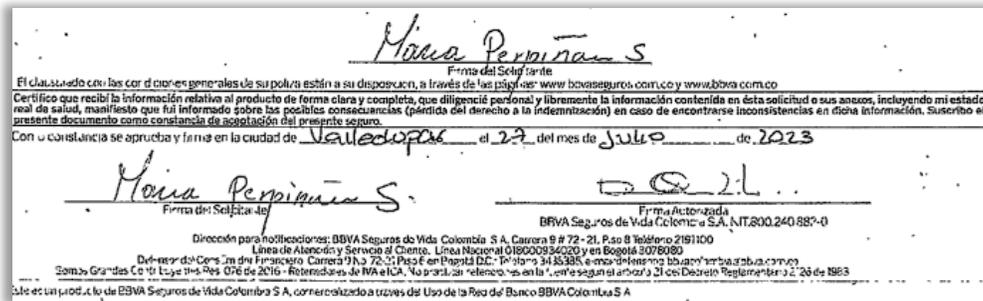
Al respecto debe decirse que los vicios de consentimiento que pueden afectar las declaraciones de la voluntad no se presumen, sino que deben acreditarse plenamente dentro del proceso judicial que se desarrolle en el respectivo despacho jurisdiccional, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia al deponer que:

“Ahora bien, frente a lo segundo, ha de recordarse que con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso.”⁶

Así mismo, en el desarrollo de la jurisprudencia, el alto tribunal aclaró que es la persona que indica que una actuación, documentos o declaración están viciados en el consentimiento por el error, la fuerza o el dolo consagrados en los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, quien tiene el deber de sustentar y demostrar probatoriamente lo que acusa, esto es, que actuó bajo presión o apremio, alterando su voluntad.

En el caso concreto, la accionante no probó que su voluntad hubiese estado viciada frente a la suscripción del contrato de seguro y, por el contrario, se evidencia que al momento de tomar la Póliza actuó de manera libre de apremio que por error, fuerza o dolo viciara su consentimiento. Entendiéndose entonces que el contrato de seguro objeto de litis es plenamente válido y que de él emanan obligaciones de pago a cargo de la demandante, por lo que es jurídicamente inviable que la señora María Francisca Perpiñán pretenda promover una acción en contra de mi representada, pues recuérdese que dentro de las pruebas allegadas al proceso, se observa la Solicitud de Seguro de Vida Integral Premium, la cual se encuentra debidamente firmada por parte del actor. Tanto es así que la señora María Francisca Perpiñán dispuso su firma dos (2) veces en dicha solicitud, y una de ellas concierne a la afirmación de haber suscrito el documento como constancia de aceptación del seguro, así como de haber recibido la información relativa al producto de forma clara y completa:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL13202-2015. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



Documento: Soporte de Venta Seguro Vida Integral Premium No. 052392413185

Transcripción parte esencial: *“Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Ahora, aún cuando la demandante pretende justificar el no haber leído los documentos por él firmados, con el sustento de haber sido inducido al error, lo cierto es que más allá de ser eso una afirmación en su favor, demuestra un claro incumplimiento a las conductas de mínima diligencia y buenas prácticas, en tanto el no leer el contenido de los documentos suscritos no puede ser una razón legítima para desvirtuar la validez de los mismos, toda vez que al firmar el actor la Solicitud de Seguro de Vida Integral Premium aceptó lo que en ella estaba plasmado. Configurándose entonces de manera efectiva la suscripción del contrato de seguro, puesto que no debía la demandante firmar un documento que no había leído en su totalidad o que no había entendido, y por lo tanto corrió con las consecuencias que ello genera, lo cual se acompasa con la carga de sagacidad y de información inherentes a la autonomía privada.

En conclusión, las declaraciones de la demandante concernientes a la invalidez del contrato de seguro y su voluntad viciada, se quedan en un simple enunciado huérfano de prueba, en tanto no hizo lo posible para demostrar tal circunstancia, máxime cuando en el plenario obran documentales que cuentan con su firma, la cual afirma haber impuesto en los mismos. En dos oportunidades, una con el fin de firmar la declaración de asegurabilidad para solicitar a mi representada que ampare los riesgos convenidos, y la otra con el objetivo de afirmar que fue informada de forma clara y completa sobre los elementos del contrato, de modo que afirmar que nunca fue informada de la toma de ningún seguro resulta cuanto menos incoherente, máxime cuando en el título del documento que firmó se menciona a grandes letras como parte inicial la consigna “SOLICITUD SEGURO VIDA INTEGRAL PREMIUM”.

La honorable Delegatura no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones de la demanda y declarar probada esta excepción.

5. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS POR PARTE DE LA SEÑORA MARÍA FRANCISCA PERPIÑÁN SARMIENTO.

Sin perjuicio de los argumentos previamente expuestos, se debe resaltar que la señora MARÍA FRANCISCA PERPIÑÁN debía cumplir con los deberes de información propios de los consumidores del sector financiero sobre los productos que adquirió. Circunstancia que imponía sobre la demandante que leyera y revisara los términos y condiciones generales y particulares de los productos que pretendía obtener. Sobre el particular se destaca, que la señora MARÍA FRANCISCA PERPIÑÁN en el escrito de la demanda señala que firmó el documento de solicitud, sin embargo, es sumamente reprochable que, bajo esa lógica, plasme su firma sin leer, entender ni aceptar el contenido de lo que consigna, desconociendo así las cargas propias dispuestas en la ley para el consumidor financiero.

En este punto, se debe resaltar el artículo sexto de la Ley 1328 de 2009, específicamente en sus literales b y d, los cuales establecen deberes y/o prácticas de protección propia que deben cumplir los diversos consumidores del sector financiero. La norma previamente citada crea obligaciones para los consumidores financieros de informarse sobre los productos que adquieren, así como leer y revisar los términos y condiciones de sus contratos. El tenor literal de la mencionada disposición señala expresamente:

“Artículo 6. Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros. *Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros: (...)*

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, *indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas. (...)*

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, *así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos. (...).”*
– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En consideración al mandato legal previamente citado se resalta que la señora Perpiñán tenía el deber de informarse sobre los productos, así como revisar los términos y condiciones del contrato

y no simplemente firmar los documentos requeridos para el producto, sin revisar su contenido ni advertir el objeto de estos, como él lo indica en el escrito de la demanda.

En ese sentido, resulta claro que la señora María Perpiñán tenía por mandato legal la obligación de informarse con rigurosidad sobre los productos financieros que estaba adquiriendo o que pretendía obtener, por lo que no resulta jurídicamente admisible que no se haya leído los documentos firmados ni que pese a la advertencia expresa del banco, la demandante se hubiera retraído de consultar la totalidad de términos y condiciones contenidos en la página web, intentando así enervar el contenido, efecto y alcance de los mismos.

En conclusión, que la señora Perpiñán incumplió los deberes dispuestos para los consumidores financieros en el artículo sexto, literales b y d de la Ley 1328 de 2009 y que imponían al mismo la obligación de informarse sobre los productos que pretendía adquirir y el deber de revisar los términos y condiciones del respectivo contrato. De las documentales que obran en el plenario, así como de lo descrito por la demandante en el libelo introductorio, resulta claro que la misma no leyó el documento que tiene como nombre “SOLICITUD SEGURO VIDA INTEGRAL PREMIUM”, pero igualmente, consignó su firma en doble oportunidad. Por todo lo anterior, no puede pretender la Demandante enervar el contenido, efecto y alcance de los documentos firmados ni de los términos y condiciones aceptados.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE CONDUCTA ARBITRARIA POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En el caso bajo estudio no existe ninguna conducta arbitraria materializada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que los cobros realizados estuvieron acorde a lo pactado por las partes contractuales y la ley, en consecuencia, no existe un cobro de lo no debido, pues al concertarse sobre los elementos esenciales del contrato, sobre todo la prima de la Póliza de Seguro de Vida Integral Premium No. 052392413185, se actuó legítimamente y no en desmedro de los derechos del asegurado, como lo pretender ver la señora demandante.

En tal sentido, es menester señalar que mi prohijada no desplegó ninguna conducta contraria a derecho en las etapas contractuales. Es por ello, que es necesario traer a colación lo establecido por la Ley 1480 de 2011 referente a los derechos del consumidor:

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. *Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:*

1. *Derechos:*

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. (...)”

En este punto, es importante indicar que la Compañía Aseguradora ha venido dando respuesta de forma clara, oportuna, coherente y completa. Ahora bien, mi representada no ha desplegado ninguna conducta arbitraria, puesto que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibió pagos a los que tenía derecho como consecuencia del negocio aseguratorio celebrado con la demandante, por lo que los débitos se han realizado conforme a su voluntad y no de forma arbitraria, abusiva y autoritaria como lo señala el accionante. Ante la solicitud de cancelación de la póliza, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. procedió a cancelar la misma y, en cumplimiento de sus deberes como entidad aseguradora y en respeto a la asegurada, reembolsó el último débito realizado después de dicha solicitud. Este actuar demuestra el compromiso de la aseguradora con el cumplimiento de los términos contractuales y la protección de los derechos del asegurado, respetando así el principio de autonomía de la voluntad y garantizando la transparencia y equidad en sus operaciones. La devolución del débito posterior a la solicitud de cancelación subraya la diligencia de la entidad en rectificar cualquier cobro indebido y en mantener la confianza y satisfacción de sus clientes.

En conclusión, se debe resaltar el que no hubo conducta arbitraria y/o dominante tal cual lo alega la demandante, pues la Compañía Aseguradora ha respondido cada derecho de petición radicado por la consumidora financiera, salvaguardando el derecho a la información que le asiste a la asegurada. Ahora bien, el débito de las sumas por concepto de prima no son una conducta contraria a la ley, puesto que el día 27 de julio de 2023 la señora María Francisca Perpiñán Sarmiento adquirió el contrato de seguro por voluntad propia y concertó los elementos esenciales del contrato, específicamente lo relativo a la prima. En ese sentido, es claro que, por parte de la Aseguradora no hubo conducta arbitraria, dominante o abusiva.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, es claro que la prima es un elemento esencial del contrato y constituye la obligación principal del asegurado contratante, asimismo, que el pago de la

prima de seguro es la contraprestación a cargo del asegurado por el riesgo trasladado al asegurador. No obstante, en el remoto e improbable caso que se considere que las primas deben ser reembolsadas, aun así debe tenerse en cuenta que, la demandante no puede pretender la devolución de las primas pagadas desde mayo de 2023 y que estima en la suma de \$1.382.400, puesto que realiza una cuantificación errónea, debido a que, este cálculo se obtiene multiplicando el valor de \$172.800 por siete meses, pues como se evidencia en el movimiento de primas, dicho valor se mantuvo durante el tiempo, dando un total de \$1.209.600. Por lo que, el reembolso de \$1.382.400 nos enmarca frente a un COBRO DE LO NO DEBIDO y no solo se trasgrediría el precepto de pacta sunt servanda, si no que, nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia acerca del cobro de lo no debido:

“Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, se ha puesto de presente que, cuando en un proceso ordinario no se está cobrando algo debido, es viable excepcionar este cobro de lo no debido, demostrando que la obligación no existe, lo cual ocurre en el caso de marras.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique⁷. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.** Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional⁸ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer la devolución de las primas a la Demandante constituiría un enriquecimiento sin justa causa, no solo debido a que, el monto fue concertado por BBVA Seguros y la señora María Francisca Perpiñán, sino a que, claramente se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante un escenario de enriquecimiento sin justa causa, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la demandante; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de la Aseguradora, en virtud, de que no solo se estaría retornando una prima que se concertó en el contrato, sino que, se peticiona se retorne una suma que el demandante ni si quiera recibió ni prohibida; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con dicha devolución, toda vez que ya se había concertado sobre esta y si se devolviera se configuraría la nulidad del contrato toda vez que no se encuentran presentes los elementos esenciales de este.

Es importante tener en cuenta que, el demandante dentro de sus pretensiones solicita la devolución de la suma de \$1.382.400, sin embargo, no es cierto que esos pagos se hayan efectuado como lo indica el demandante, pues si bien BBVA Seguros de Vida Colombia SA recibió como contraprestación una suma de dinero, lo cierto es que el periodo de cobro, el cual estuvo comprendido entre el día 27 de mayo de 2023 y 26 de febrero de 2024 se recibió una suma de \$1.209.600, como se evidencia a continuación:

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 26 de mayo de 2010, Radicación interna 29402.

PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	27/07/2023	AL	26/08/2023	\$ 172.800	5/08/2023
DEL	27/08/2023	AL	26/09/2023	\$ 172.800	2/09/2023
DEL	27/09/2023	AL	26/10/2023	\$ 172.800	6/10/2023
DEL	27/10/2023	AL	26/11/2023	\$ 172.800	27/10/2023
DEL	27/11/2023	AL	26/12/2023	\$ 172.800	28/11/2023
DEL	27/12/2023	AL	26/01/2024	\$ 172.800	27/12/2023
DEL	27/01/2024	AL	26/02/2024	\$ 172.800	29/01/2024
IMPORTE COBRADO:				\$ 1.209.600	

.En conclusión, es inviable que se ordene la devolución de las primas, por cuanto el mismo es un cobro de lo no debido y constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la Demandante, por cuanto como ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la prima es elemento esencial del contrato de seguro, por lo que al celebrarse este, es claro que el asegurado debía asumir su pago. No obstante, aun si se considera que debe realizarse el reembolso de las sumas por concepto de primas, las mismas se encuentran mal cuantificadas, puesto que la operación aritmética es menor a la plasmada por la demandante al hacer la debida multiplicación del valor de la prima por los meses de cobertura.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos años. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso concreto, de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir ésta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.”*
(Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del accionante (1081 Código de Comercio).

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Solicitud de Seguro de Vida Integral Premium suscrito por María Francisca Perpiñán Sarmiento.
- 1.2. Condicionado general y particular del Seguro de Vida Integral Premium No. 052392413185.
- 1.3. Certificado de vigencia de la Póliza.
- 1.4. Certificado de detalle de primas.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MARÍA FRANCISCA PERPIÑÁN SARMIENTO**, en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MARÍA FRANCISCA PERPIÑÁN SARMIENTO** podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Cuota Segura para Trabajadores No. 055712164287.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **KATHERINE CÁRDENAS**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del señor Edilberto Muñetones Cifuentes (Q.E.P.D). Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías del señor Eduardo Edilberto Muñetones Cifuentes (Q.E.P.D) así como la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por el entonces Asegurado (Q.E.P.D.) de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico judicialesseguros@bbva.com.

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

4. Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

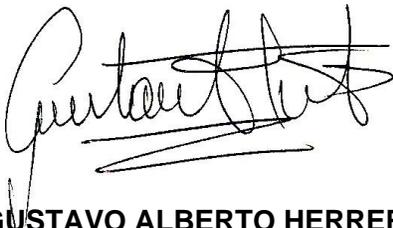
- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.
- Mi procurada, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 72 – 21, Piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: judicialesseguros@bbva.com

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

BBVA

Seguros

SEGURO VIDA INTEGRAL PREMIUM



M026300110258009384003089932

SOLICITUD VIDA INTEGRAL PREMIUM

NOTA: La presente solicitud de seguro debe estar diligenciada en su totalidad y firmada por el solicitante, sin tachones, borrones ni enmendaduras.

Fecha de Solicitud: 2023-07-27	Sucursal Bancaria: Valledupar	Ciudad: Valledupar
Nombre: Maria Francisca Perpinan Sarmiento		C.C.O.NIT: 49.730.440
Dirección: M2 H casa 43 Bulvar del Rosario		Ciudad: Valledupar
Asignado: Maria Francisca Perpinan Sarmiento		Teléfono: 3167880145
Dirección: M2 H casa 43 Bulvar del Rosario		Ciudad: Valledupar
Profesión: Docente		CC.O.NIT: 49.730.440
Género: X Masculino		Edad: 61
Fecha de Nacimiento: 01 Agosto 1961		Teléfono: 3167880145
Correo Electrónico: MariaPepi37@gmail.com		Valor Asegurado Básico \$
Características del seguro		Valor Asegurado
Vida (Muerte natural o accidental)		100% del Valor Básico
Incapacidad Total y Permanente		100% del Valor Básico
Doble Indemnización por Muerte Accidental		100% del Valor Básico
Enfermedades Graves (Pago Anticipado)		60% del Valor Básico
Triple Indemnización por Muerte Accidental		100% del Valor Básico
Asistencia en Viaje Internacional		Incluido
Periodicidad pago prima: Mensual <input checked="" type="checkbox"/> Trimestral <input type="checkbox"/> Semestral <input type="checkbox"/> Anual <input type="checkbox"/>		Prima anual \$
Nombre Asesor: Sandy Gonzalez Quintero		Prima periódica \$
Codigo Asesor: C805289		

Beneficiarios del seguro					
Nombres completos		Parentesco	%		

Información sobre reclamación en Seguros (Conocimiento del Cliente)

¿Ha presentado reclamación o ha recibido indemnización en seguros en los últimos dos años? Si No Si la respuesta es afirmativa, favor diligenciar el siguiente cuadro.

Año	Ramo	Compañía	Valor	Reclamación	Indemnización
				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

No firme esta solicitud sin leer este texto

Declaración de asegurabilidad

Ha sufrido o sufre o le han diagnosticado enfermedades o padecimientos tales como Cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio), Cerebrovasculares (accidente cerebrovascular-trombosis) Obesidad, Diabetes Mellitus, HIV Positivo-Sida, Cáncer (tumores malignos, linomas), Renales, Endocrinas, Metabólicas, Neurológicas, Alcoholes Respiratorias, Osteoarticulares, Mentales-psiquiátricas, Hematológicas, Traspasibles de cualquier órgano, Trastornos Inmunitarios, Congénitas, Adicciones, Ceguera-Sordera y el general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental coexistente a la fecha de la firma de esta solicitud?

Si No Si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro.

Declaro que he leído, entiendo y acepto la información contenida en la presente solicitud de seguro la cual es veraz y verificable. Autorizo a actualizar la información personal comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., entregando los soportes y documentos correspondientes.

Se entenderá que es facultativo que el asegurado responda preguntas sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre menores de edad, sus derechos son los previstos en la Constitución y las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Declaro que mis recursos no provienen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente, cualquier inconsistencia en la información consignada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión o inexactitud o retención de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio.

Artículo 1058 del Código de Comercio. Terminación automática del Seguro. "La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la extinción del contrato".

En desarrollo del artículo 34 ley 23 de 1987, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica o entidad de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios designados, a mi conyugue o mis familiares a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o epícrisis o historias clínicas con posterioridad a la ocurrencia de alguno de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita si este llegare a celebrarse.

Autorizo a BBVA COLOMBIA S.A. cargar a mi Cuenta Corriente de Ahorros, Tarjeta de Crédito y/o Financiamiento del Crédito No. _____ o a cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco el valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago elegida.

Autorizo a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. renovar automáticamente a su vencimiento la presente póliza. Si NO

Edad mínima de ingreso: 18 años. Edad máxima de ingreso: Un día antes de cumplir 65 años. Permanencia: Hasta un día antes de cumplir 70 años.

Para la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente/Desmembración, Enfermedades Graves, Máxima de ingreso y permanencia hasta un día antes de cumplir los 65 años.

Firma del Solicitante: **Maria Perpinan S.**

El clausulado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en ésta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Con o constancia se aprueba y firma en la ciudad de **Valledupar** el **27** del mes de **Julio** de **2023**

Firma del Solicitante: **Maria Perpinan S.** Firma Autorizada: **[Signature]**

Póliza de Seguro de Vida Individual

Vida Integral Premium



Contenido

1	¿Qué te cubrimos?	3
2	¿Qué no te cubrimos?	6
3	Edades para ingresar al seguro y edades hasta las cuales existe cobertura del seguro	9
4	Prohibición de modificación unilateral	9
5	Primas y valor asegurado	10
6	Declaración del estado de salud y sanción por reticencia o inexactitud en dicha declaración	10
7	¿Cuándo se termina tu seguro?	11
8	¿Qué debes hacer en caso de siniestro?	11
9	Definiciones que debes tener en cuenta para tu seguro	12
10	Asistencias de tu producto	13



1. ¿QUÉ TE CUBRIMOS?

1.1. MUERTE

SI COMO ASEGURADO FALLECES DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A TUS BENEFICIARIOS EL VALOR ASEGURADO.

1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

a. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:

SI COMO ASEGURADO SUFRES UNA INCAPACIDAD QUE TE IMPIDA EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO TÚ NO LA HAYAS PROVOCADO, SE TE PAGARÁ EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

MUY IMPORTANTE

SOLO SE CONSIDERARÁ COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, CON INDEPENDENCIA DE SI PERTENECES O NO A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CUANDO EXISTA UNA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN FIRME, REALIZADA POR LA EPS, LA ARL O LA AFP A LA CUAL TE ENCUENTRES AFILIADO O POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SIEMPRE QUE LA MISMA ARROJE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%.

LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CALIFICACIÓN.

b. DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN:

SI COMO ASEGURADO SUFRES ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES, SE TE PAGARÁ EL PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO PREVISTO PARA CADA UNA DE ELLAS A CONTINUACIÓN:

I. POR LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE UNA MANO O DE UN PIE: EL 60% DEL VALOR ASEGURADO.

II. POR LA PÉRDIDA TOTAL O IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO: EL 60% DEL VALOR ASEGURADO.

MUY IMPORTANTE

TEN EN CUENTA QUE EL PAGO DE ESTA COBERTURA NO PUEDE SUPERAR EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

1.3. MUERTE ACCIDENTAL:

SI COMO ASEGURADO FALLECES DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE EN EL QUE SUFRISTE LESIONES CORPORALES, SIEMPRE QUE LA MUERTE SEA CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SE PAGARÁ A TUS BENEFICIARIOS, EN ADICIÓN A LA COBERTURA DE MUERTE, EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

1.4. ENFERMEDADES GRAVES:

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL VALOR ASEGURADO, SI SE TE DIAGNOSTICA POR PARTE DE UN MÉDICO ESPECIALISTA, POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS COMUNES DESDE EL INICIO DE LA VIGENCIA:

- a. **CÁNCER:** LA PRESENCIA DE UN TUMOR MALIGNO CARACTERIZADO POR EL CRECIMIENTO Y LA DISPERSIÓN INCONTROLABLE DE CÉLULAS MALIGNAS Y LA INVASIÓN DE TEJIDO. ESTO INCLUYE LEUCEMIA, LINFOMAS Y LA ENFERMEDAD DE HODGKIN (LINFO GRANULOMA).
- b. **ACCIDENTE CEREBROVASCULAR:** SE ENTIENDE POR TAL, EL QUE CAUSA LOS SÍNTOMAS NEUROLÓGICOS CORRESPONDIENTES DURANTE MÁS DE 24 HORAS. DEBE EXISTIR UNA DESTRUCCIÓN DEL TEJIDO CEREBRAL CAUSADO POR TROMBOSIS, HEMORRAGIAS O EMBOLIA DE FUENTE EXTRACRANEAL, ASÍ COMO PRUEBAS DE DISFUNCIÓN NEUROLÓGICA PERMANENTE.
- c. **INSUFICIENCIA RENAL:** EL FALLO TOTAL, CRÓNICO E IRREVERSIBLE DE AMBOS RIÑONES, A CONSECUENCIA DE LA CUAL HAY QUE EFECTUAR TRATAMIENTO DE DIÁLISIS O TRANSPLANTE DE RIÑÓN.
- d. **INFARTO AL MIOCARDIO:** MUERTE DEL MIOCARDIO A CONSECUENCIA DE ABASTECIMIENTO SANGUÍNEO INADECUADO, DEBIDAMENTE DOCUMENTADA CON HISTORIAL DE DOLORES DE PECHO, ELECTROCARDIOGRAMA CONFIRMATORIO DE ALTERACIONES RECIENTES Y ENZIMAS CARDÍACAS ELEVADAS. EL DIAGNÓSTICO DEBERÁ SER CONFIRMADO CUMPLIDOS LOS 30 DÍAS COMUNES POSTERIORES A LA OCURRENCIA DEL EVENTO.
- e. **INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA POR ENFERMEDAD DE LAS ARTERIAS CORONARIAS:** AFECCIONES DE LAS ARTERIAS CORONARIAS (UNA O MÁS ARTERIAS OBSTRUIDAS) QUE REQUIERAN SER TRATADAS CON UNA OPERACIÓN DE BY PASS O PUENTE CORONARIO, POR RECOMENDACIÓN DE UN ESPECIALISTA Y EVIDENCIADA POR EL RESULTADO DE UNA ANGIOGRAFÍA PARA CORREGIR UNA ESTENOSIS U OCLUSIÓN EN LAS ARTERIAS CORONARIAS. EL RESULTADO DE LA ANGIOGRAFÍA, JUNTO CON EL INFORME MÉDICO, ESTARÁ A DISPOSICIÓN DE LA COMPAÑÍA.
- f. **ESCLEROSIS MÚLTIPLE:** ES UNA ENFERMEDAD QUE AFECTA EL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL Y SE MANIFIESTA POR ANOMALÍAS NEUROLÓGICAS PROGRESIVAS E IRREVERSIBLES QUE CONLLEVAN A UN ESTADO DE INCAPACIDAD SEVERA, CON DISMINUCIÓN DE LA VISIÓN, INCOORDINACIÓN, DEBILIDAD E INCONTINENCIA URINARIA. DEBE CUMPLIR CON CRITERIOS DIAGNÓSTICOS ESTABLECIDOS POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA.

- g. **TRASPLANTE DE ÓRGANO MAYOR:** ES LA IMPLANTACIÓN DE UN ÓRGANO EXTRAÍDO DE UN DONANTE HUMANO EN EL ORGANISMO DEL ASEGURADO, CON RESTABLECIMIENTO DE LAS CONEXIONES VASCULARES, ARTERIALES Y VENOSAS. LOS ÓRGANOS CUYO TRASPLANTE ESTÁN CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA SON LOS SIGUIENTES: HÍGADO, CORAZÓN, MÉDULA ÓSEA, PÁNCREAS, PULMÓN E INTESTINO.
- f. **GRAN QUEMADO:** QUE PRESENTE QUEMADURAS DE GRADO II Y III MAYORES AL 40% DE EXTENSIÓN CORPORAL TOTAL.

MUY IMPORTANTE

TEN EN CUENTA QUE EL PAGO DE ESTAS COBERTURAS NO SON ACUMULABLES CON LA COBERTURA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, POR LO QUE UNA VEZ PAGADA, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD EN LO QUE SE REFIERE A ESTE AMPARO Y AL DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. EN RELACIÓN CON EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, EL PAGO QUE SE HAGA SERÁ UN ANTICIPO DE DICHO AMPARO.

1.5. RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD ERES INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO, SE TE PAGARÁ LA SUMA ASEGURADA PREVISTA POR CADA DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- a. LA HOSPITALIZACIÓN DEBE SER POR MÁS DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y POR ORDEN DE UN MÉDICO EN EJERCICIO.
- b. DEBE SER EN UNA CLÍNICA U HOSPITAL LEGALMENTE HABILITADO PARA ELLO O BAJO LA MODALIDAD DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA.
- c. LOS PAGOS POR CADA HOSPITALIZACIÓN NO EXCEDERÁN TREINTA (30) DÍAS, ENTENDIENDO COMO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN LA ESTANCIA QUE INCLUYE LA NOCHE.
- d. LOS PERIODOS SUCESIVOS DE HOSPITALIZACIÓN DEBIDO A LAS MISMAS CAUSAS RELACIONADAS ENTRE SÍ, SE CONSIDERAN COMO RESULTANTES DEL MISMO ACCIDENTE O DE LA MISMA ENFERMEDAD, CASO EN EL CUAL SE INDEMNIZARÁ COMO MÁXIMO LAS PRIMERAS DOS (2) HOSPITALIZACIONES, HASTA POR EL TIEMPO FIJADO POR EL MÉDICO TRATANTE, SIN EXCEDER EN CONJUNTO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS. PASADOS SEIS (6) MESES SIN INTERNAMIENTO ALGUNO DESPUÉS DE HABER TERMINADO UN PERIODO DE HOSPITALIZACIÓN, LOS PERIODOS SUBSIGUIENTES SE CONSIDERAN COMO UN NUEVO RECLAMO.



1.6. REPATRIACIÓN O TRANSPORTE DE RESTOS MORTALES

SI LA PERSONA FALLECIDA SE ENCUENTRA FUERA DEL PAÍS Y SUS FAMILIARES DESEAN TRASLADARLO A SU LUGAR DE DOMICILIO HABITUAL EN COLOMBIA, LA COMPAÑÍA ASESORARÁ A LA FAMILIA Y REALIZARÁ LOS TRÁMITES PARA LA REPATRIACIÓN DEL ASEGURADO FALLECIDO, LO CUAL INCLUYE:

- a. TRÁMITES LEGALES Y TRASLADOS LOCALES PARA LA REPATRIACIÓN A COLOMBIA.
- b. COFRE METÁLICO SEGÚN REGLAMENTACIÓN VIGENTE PARA SU TRASLADO AL LUGAR DE DESTINO.
- c. TRASLADO AÉREO EN VUELO REGULAR DE AEROLÍNEA COMERCIAL HASTA EL AEROPUERTO DE INGRESO AL PAÍS DE RESIDENCIA PERMANENTE DEL BENEFICIARIO.
- d. SERVICIO DE CREMACIÓN Y REPATRIACIÓN DE CENIZAS.

2. ¿QUÉ NO TE CUBRIMOS?

RESPECTO DE NINGUNO DE LOS AMPAROS SE TE CUBRIRÁ EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO OCASIONADO POR SUICIDIO, VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO, CONSCIENTE O INCONSCIENTE, ACONTECIDO DURANTE EL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DEL SEGURO, NI TAMPOCO CUALQUIER ENFERMEDAD O DOLENCIA QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA DE CAUSALIDAD CON UNA TENTATIVA DE SUICIDIO.

2.1. NO SE CUBRE, RESPECTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:

- a. LAS LESIONES PRODUCIDAS INTENCIONALMENTE POR CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O POR LOS BENEFICIARIOS DE LA PÓLIZA, LO MISMO QUE LA TENTATIVA DE SUICIDIO, SEA ESTE VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO, CONSCIENTE O INCONSCIENTE.
- b. CUANDO EL ASEGURADO CONDUZCA O VIAJE COMO PASAJERO EN MOTOCICLETAS, CUATRIMOTOS, O BICIMOTOS.
- c. USO DE PLANEADORES, COMETAS O ALAS DELTA.
- d. LOS ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA.
- e. LOS ACTOS CAUSADOS POR INOBSERVANCIA DE CUALQUIER NORMA DE CARÁCTER PENAL POR PARTE DEL ASEGURADO.
- f. ENCONTRÁNDOSE EN FORMA VOLUNTARIA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALUCINÓGENOS Y SEA ESTA CIRCUNSTANCIA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.2. NO SE CUBRE, RESPECTO DEL AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL:

- a. CUALQUIER CLASE DE ENFERMEDAD.
- b. HOMICIDIO O SU TENTATIVA.
- c. SUICIDIO SEA ESTE VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO, CONSCIENTE O INCONSCIENTE O LA TENTATIVA DE SUICIDIO VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO, CONSCIENTE O INCONSCIENTE, EN CUALQUIER MOMENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
- d. CUANDO EL ASEGURADO CONDUZCA O VIAJE COMO PASAJERO EN MOTOCICLETAS, CUATRIMOTOS, O BICIMOTOS.
- e. USO DE PLANEADORES, COMETAS O ALAS DELTA.
- f. LOS ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ANTE LA FUERZA MILITAR, NAVAL, AÉREA O DE LA POLICÍA.
- g. LOS ACTOS CAUSADOS POR VIOLACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, DE CUALQUIER NORMA DE CARÁCTER PENAL.
- h. RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE FISIÓN NUCLEAR, O FUSIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVIDAD.
- i. ENCONTRÁNDOSE EN FORMA VOLUNTARIA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALUCINÓGENOS Y SEA ESTA CIRCUNSTANCIA LA CAUSA DE LA INVALIDEZ.
- j. CUANDO SE ENCUENTRE EN CUALQUIER TIPO DE AERONAVE, SALVO QUE VIAJE DE PASAJERO EN UNA AEROLÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.

2.3. NO SE CUBRE RESPECTO DEL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES:

- a. EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO FUE RECONOCIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR, BAJO CUALQUIER NOMBRE, QUE SEA DIAGNOSTICADA POR UN MÉDICO AUTORIZADO, SEA ESTA SINTOMÁTICA O ASINTOMÁTICA.
- b. LA PRESENCIA DEL VIRUS DEL SIDA, DESCUBIERTO MEDIANTE TEST DE ANTICUERPOS O VIRUS DEL SIDA CON RESULTADO POSITIVO.

- c. CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE LO ANTERIOR.
- d. CÁNCER DE SENO O DE CUELLO DE LA MATRIZ.
- e. TUMORES DE LA PIEL, SALVO QUE SE TRATE DE MELANOMAS MALIGNOS.
- f. CÁNCER IN SITU NO INVASIVO.
- g. TENTATIVA DE SUICIDIO.
- h. CUANDO LA ENFERMEDAD HA SIDO DIAGNOSTICADA O SI SE HA RECIBIDO TRATAMIENTO POR ELLA ANTES DEL INICIO DE LA COBERTURA.

2.4. NO SE CUBRE, RESPECTO DEL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN:

- a. ABORTO.
- b. EXÁMENES FÍSICOS DE RUTINA O CUALQUIER CASO CUANDO HAYA INDICIOS OBJETIVOS DE DETERIORO EN EL ESTADO DE SALUD NORMAL, EXÁMENES DE LABORATORIO O RAYOS X, EXCEPTO EN EL CURSO DE UNA DOLENCIA COMPROBADA MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN DE UN MÉDICO Y QUE ESTÉ CUBIERTA POR EL AMPARO.
- c. LESIONES INTENCIONALMENTE INFRINGIDAS A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO, O INTENTO DE SUICIDIO O CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON TALES SUCESOS.
- d. CIRUGÍA PLÁSTICA O COSMÉTICA, EXCEPTO LA QUE FUERE MOTIVADA POR EL RESULTADO DE UN ACCIDENTE CUBIERTO.
- e. ANOMALÍAS CONGÉNITAS Y LOS TRASTORNOS QUE SOBREVENGAN POR TALES ANOMALÍAS, O SE RELACIONEN CON ELLAS.
- f. CUALQUIER DESORDEN MENTAL, NERVIOSO O CURAS DE REPOSO.
- g. HAYA PARTICIPADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN TALES HECHOS.
- h. TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS.
- i. HOSPITALIZACIONES CUANDO EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA BAJO LA ATENCIÓN Y CUIDADO DE UN MÉDICO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.
- j. TODO CUIDADO AMBULATORIO PROVISTO EN EL CONSULTORIO DE UN MÉDICO, CLÍNICA U HOSPITAL.

2.5. No se cubre, respecto del amparo de repatriación o transporte de restos mortales:

- a. GASTOS DE FÉRETRO DEFINITIVO, TRÁMITES FUNERARIOS Y TRASLADOS DENTRO DEL PAÍS DE RESIDENCIA E INHUMACIÓN.

3. Edades para ingresar al seguro y edades hasta las cuales existe cobertura del seguro

Ten en cuenta las siguientes edades de ingreso y permanencia en el seguro:

Amparo	Edad mínima de ingreso	Edad máxima de ingreso	Edad máxima de permanencia
Básico muerte	18 años	Un día antes de cumplir los 65 años de edad	Un día antes de cumplir los 70 años de edad
Incapacidad total y permanente Muerte accidental Enfermedades graves Renta diaria por hospitalización	18 años	Un día antes de cumplir los 65 años de edad	Un día antes de cumplir los 65 años de edad
Repatriación o transporte de restos mortales	18 años	Un día antes de cumplir los 65 años de edad	Un día antes de cumplir los 70 años de edad

4. Prohibición de modificación unilateral

BBVA Seguros no podrá hacer modificaciones unilaterales de tu seguro, ni exigirte condiciones previas para el inicio o permanencia de los amparos de tu póliza, conforme al Parágrafo 1. Art. 2.31.2.2.2 del D. 2555 de 2010.

5. Primas y valor asegurado

El valor asegurado, y por consiguiente el valor de la respectiva prima del seguro, se reajustará en la renovación de cada certificado con base en el IPC del año inmediatamente anterior fijado por el DANE, edad alcanzada y de acuerdo a las tarifas que se encuentren vigentes al momento de la renovación.

6. Declaración del estado del riesgo y sanción por reticencia o inexactitud en dicha declaración

MUY IMPORTANTE

Ten en cuenta que tienes la obligación legal de declarar sinceramente tu estado de salud, así como todos los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, independientemente de que la compañía decida o no practicar exámenes médicos.

Así mismo, debes saber que en caso de faltar a la verdad en dicha declaración o en caso de omitir hechos relevantes que hubiesen llevado a LA COMPAÑÍA a no asegurarte o a hacerlo en condiciones más onerosas, no habrá lugar al pago de indemnización alguna.



7. ¿Cuándo termina tu seguro?

En adición a las causales que fija la ley, tu seguro terminará:

- Por el cumplimiento de la edad máxima de permanencia.
- Por muerte del asegurado, o por el pago total del valor asegurado respecto de las coberturas de incapacidad total y permanente o desmembración.

8. ¿Qué hacer en caso de siniestro?

Reporta fácil y en línea tu siniestro mediante:

Correo electrónico: siniestros.co@bbva.com
Línea a nivel nacional: 018000934020
Línea en Bogotá: 3078080

Si reportas tu siniestro por medio del correo electrónico mencionado anteriormente, para mayor agilidad y claridad te recomendamos que en el asunto identifiques tu correo como: Aviso de Siniestro, nombre de producto a reclamar, número de la póliza a reclamar, nombre completo del cliente y número del documento de identificación.

En este correo haz una breve descripción de los hechos que generaron el evento o la pérdida, donde nos dejes claro la fecha y lugar de ocurrencia.

Sin perjuicio de la libertad probatoria que les asiste, podrán acompañar los siguientes documentos, teniendo en cuenta el amparo presentado:

Documentos*	Fallecimiento	Incapacidad Total o Permanente	Enfermedad grave
Registro Civil de Defunción	X		
Acta de Levantamiento del Cadaver (Muerte accidental)	X		
Epicrisis sobre la causa del fallecimiento	X		
Calificación de la incapacidad (Emitida por EPS, ARL, AFP o la Junta Médica Regional o Nacional)		X	
Diagnóstico de la enfermedad grave, expedido por el médico especialista			X
Certificado médico actualizado donde conste la desmembración (Si aplica)		X	
Documentos de los beneficiarios de ley (Demostrando parentesco)	X	X	X
Cerficación de la clínica de la hospitalización (Aplica para renta diaria de hospitalización)	X		

*BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se reserva el derecho de solicitar cualquier documento necesario para el trámite de la reclamación.

Una vez recibidos los documentos necesarios, LA COMPAÑÍA emitirá su decisión dentro de los 10 días hábiles siguientes.

9. Definiciones que debes tener en cuenta para tu Seguro

Para tener un mejor conocimiento de este seguro, resaltamos las siguientes definiciones:

ASEGURADO:

Es el cliente titular del seguro.

BENEFICIARIO:

Persona, natural o jurídica, a la que se le paga el valor asegurado en caso de reclamación.

PRIMA:

Costo final del seguro.

VALOR ASEGURADO:

Tope máximo por el cual se paga por la ocurrencia del suceso. Se encuentra reflejado, para cada amparo, en la carátula de la póliza del seguro.

SINIESTRO:

Realización de la eventualidad prevista por el presente contrato de seguro que da origen al pago de la indemnización.

TOMADOR:

Persona que por cuenta propia o ajena traslada el riesgo.

PÉRDIDA (DE UN ÓRGANO):

Para este seguro es: (i) Para la mano: la amputación quirúrgica o traumática por la muñeca o por encima de ella; (ii) Para el pie: la amputación quirúrgica o traumática por el tobillo o por encima de él.

INUTILIZACIÓN:

Para este seguro es la pérdida funcional total.

ACCIDENTE:

Para este seguro es un hecho externo, visible y fortuito que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, que ocurra durante la vigencia del seguro y que produzca, en la integridad física del asegurado, lesiones corporales evidenciadas por contusiones o heridas visibles, o lesiones internas médicamente comprobadas.



10. Asistencias de tu producto

Te garantizamos la puesta a disposición de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

Se deja establecido que el servicio que prestará la compañía a través de sus proveedores de asistencia, es de medio y no de resultado, y estará sujeto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

DEFINICIONES

1. Tomador

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado.

2. Asegurado

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

ÁMBITO TERRITORIAL

La asistencia se te prestará en las ciudades que se encuentren en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de:

- Bogotá D.C.
- Medellín
- Cali
- Bucaramanga
- Pereira
- Cúcuta
- Popayán
- Manizales
- Barranquilla
- Cartagena
- Armenia
- Santa Marta
- Villavicencio

(Excepto la asistencia fitness que solo aplica para las ciudades detalladas en su cobertura).

COBERTURAS

1. Asistencia Fitness

Esta cobertura aplica para:

- Bogotá, D.C.
- Medellín
- Cali
- Barranquilla
- Bucaramanga
- Pereira
- Manizales
- Armenia
- Cartagena

- Evaluación médica: Evaluación médica a domicilio.
- Diseño de un plan de entrenamiento personal: Asesoría personalizada para el plan de entrenamiento personal y seguimiento a dos rutinas de ejercicios.
- Apoyo nutricional: Ajustado a la evaluación médica y al plan de acondicionamiento físico personalizado, se realizará un apoyo nutricional telefónico.
- Promoción de actividades físicas: Información telefónica sobre eventos deportivos, promociones, descuentos entre otros.
- Asesoría para la compra de equipos de gimnasia para el hogar.

2. Traslado al aeropuerto:

La compañía se encargará de coordinar el servicio de traslados al aeropuerto por motivo de viaje del asegurado, solamente deberá ser solicitado con dos horas de antelación. El límite de eventos es de dos por vigencia.

3. Pérdida, hurto o destrucción de equipaje y/o efectos personales

(Aplica solo para viajes internacionales) Si sufrieras la pérdida, hurto o destrucción de tu equipaje y/o efectos personales durante tu transporte en aerolínea comercial, la compañía te reconocerá como indemnización hasta el límite establecido en el cuadro de coberturas descrito a continuación:

- Teléfono móvil: **Hasta 250 dólares**
- Maletín: **Hasta 250 dólares**
- Resto de equipaje o efectos personales: **500 dólares**
- Portátil: **Hasta 500 dólares**
- Gafas: **150 dólares**

Condiciones para la indemnización:

- La aerolínea comercial debe haberse responsabilizado por la pérdida del equipaje.
- El asegurado debe informar a la línea de asistencia de la compañía la pérdida o el daño del equipaje dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de vuelo.

El asegurado debe presentar los siguientes documentos:

Pérdida de equipaje: fotocopia de la denuncia ante la aerolínea y el recibo de equipaje entregado por la aerolínea durante el check-in.

Pérdida o hurto de los efectos personales: denuncia ante las autoridades pertinentes.

EXCLUSIONES

No son objeto de la cobertura, las prestaciones y hechos siguientes:

- a. Los servicios que el beneficiario haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la Compañía; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la Compañía.

Quedan excluidas de la cobertura, las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- b. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- d. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo, deberás solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar su nombre, el destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Compañía.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

El proveedor de servicios responde por los riesgos amparados de conformidad a la definición que de los mismos trae el presente contrato.

En consecuencia no será responsable de coberturas adicionales, de hechos fortuitos que sobrevengan en el desarrollo de la prestación de los servicios por parte de los proveedores, ni de los hechos preexistentes a dicha prestación.

REEMBOLSOS

Deberás solicitar, antes de contratar de manera particular, un servicio cubierto por el presente anexo, una autorización de la compañía, la cual deberás pedir por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la asistencia, debiendo indicar tu nombre, el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Una vez recibida la solicitud previa, la compañía dará al asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización.

De cualquier manera, la compañía se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.



Todo lo no previsto en esta póliza se regulará por las disposiciones del Código de Comercio.

Para mayor información de nuestros productos y servicios, puedes comunicarte al **01 8000 934 020** a nivel nacional, al **307 8080** en Bogotá, para asistencia al **#370** desde un celular, escribirnos al buzón **clientes@bbvaseguros.com.co** o ingresar a nuestra página web **www.bbvaseguros.com.co**



CERTIFICA:

Que: El (la) señor (a) **MARÍA FRANCISCA PERPIÑÁN SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **49.730.440**, se encontraba asegurado(a) con la Póliza de Seguro **Vida Integral Premium** No. **052392413185**, certificado No. **0013-0938-00-4003089932**, amparado bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	VR. ASEGURADO
VIDA (Muerte Natural o Accidental)	\$70.000.000
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (DESMEMBRACIÓN - INUTILIZACIÓN)	\$70.000.000
ENFERMEDADES GRAVES (PAGO ANTICIPADO)	\$42.000.000
INDEMNIZACIÓN ADICIONAL MUERTE ACCIDENTAL	\$70.000.000
TRIPLE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL EN VUELO	\$70.000.000
REPATRIACIÓN	INCLUIDO
ASISTENCIA EN VIAJES INTERNACIONAL	INCLUIDO

Los beneficiarios incluidos en la póliza fueron:

BENEFICIARIOS	PORCENTAJE
LOS DE LEY	100 %

La póliza fue formalizada con una periodicidad de pago mensual el 27/07/2023, actualmente se encuentra cancelada. El último débito efectuado fue por \$172.800, el 29 de enero de 2024 y correspondió al periodo del 27/01/2024 al 26/02/2024.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,



BBVA Seguros - Carrera 9 No 72 - 21 Piso 8 Bogotá Colombia

Elaborado por: VJ

DETALLE DE MOVIMIENTOS SEGURO VIDA INTEGRAL PREMIUM

TIPO DE SEGURO	:	SEGURO VIDA INTEGRAL PREMIUM			
TITULAR	:	MARIA FRANCISCA PERPINAN SARMIENTO			
TARJETA ASOCIADA	:	4504077649546448 EN MONEDA: PESO COLOMBIANO			
NRO POLIZA	:	052392413185 FECHA DE APERTURA: 27/07/2023			
PERIODO DE COBERTURA				Valor	Fecha de Pago
DEL	27/07/2023	AL	26/08/2023	\$ 172.800	5/08/2023
DEL	27/08/2023	AL	26/09/2023	\$ 172.800	2/09/2023
DEL	27/09/2023	AL	26/10/2023	\$ 172.800	6/10/2023
DEL	27/10/2023	AL	26/11/2023	\$ 172.800	27/10/2023
DEL	27/11/2023	AL	26/12/2023	\$ 172.800	28/11/2023
DEL	27/12/2023	AL	26/01/2024	\$ 172.800	27/12/2023
DEL	27/01/2024	AL	26/02/2024	\$ 172.800	29/01/2024
IMPORTE COBRADO:				\$ 1.209.600	

PODER: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - DDTE: MARIA FRANCISCA PERPIÑAN SARMIENTO - RAD: 2024034759

danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com
<danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com>

en nombre de

JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Mar 14/05/2024 13:46

Para:Jurisdiccionales <jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>
CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (638 KB)

PODER CASO MARIA FRANCISCA PERPIÑAN SARMIENTO.pdf; SUPER GENERALES RL MAYO 9 -2024.pdf;

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	2024034759
EXPEDIENTE:	2024-4588
DEMANDANTE:	MARIA FRANCISCA PERPIÑAN SARMIENTO
DEMANDADOS:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.Y OTRO

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados [notificaciones@gha.com.co.](mailto:notificaciones@gha.com.co), para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 2024034759
EXPEDIENTE: 2024-4588
DEMANDANTE: MARIA FRANCISCA PERPIÑAN SARMIENTO
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.Y OTRO

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados [notificaciones@gha.com.co.](mailto:notificaciones@gha.com.co), para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Atentamente,



FELIPE GUZMAN ALDANA
Representante Legal.
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114
T.P. 39.116.
notificaciones@gha.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA
Sigla: BBVA SEGUROS DE VIDA
Nit: 800.240.882-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00613651
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 1994
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 # 72 21 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mariaelena.torres@bbva.com
Teléfono comercial 1: 6012191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 9 # 72 21 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co
Teléfono para notificación 1: 6012191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de Santafé de Bogotá, inscrita el 30 de mayo de 1996 bajo el No. 539.670 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA por el de la GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Por Escritura Pública No. 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1999 bajo el No. 00684591 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de la GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES., por el de BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Por Escritura Pública No. 04664 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santafé Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740833 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse para la administración de riesgos PROFESIONALES BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A.

Por Escritura Pública No. 0319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 25 de enero de 2001 bajo el número 00761962 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para la administración de riesgos profesionales BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Por Escritura Pública No. 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822050 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por Escritura Pública No.1764 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928179 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, por el de: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2171 del 6 de diciembre de 2016, inscrito el 15 de diciembre de 2016 bajo el No. 00157956 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Johan Hernando Perez Mejia y otra contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1055 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171477 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Espinal (Tolima), comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00065-00 de Angela Marcela Cardenas Rojas contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1468 del 31 de octubre de 2018, inscrito el 16 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176338 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Banco (Magdalena), comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual No. 47-245-40-89-001-2018-133-00, de: Regina Asilant de Mendes, contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 149 del 23 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182865 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-00492 de: Dalgy Smith Paola Faride Gutierrez Chinchilla, Contra: BBVA COLOMBIA SA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0118 del 1 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 25 de Abril de 2022 con el No. 00197035 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2022-00051-00 de Flor Alba Calderón Moreno C.C. 28718655, Fabián Mauricio Suárez Calderón C.C. 93136730, Juan José Suárez Calderón C.C. 1234646, Julián Francisco Suárez Calderón C.C. 1105672849, Contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800240882-0, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1.

Mediante Oficio No. 0603-22 del 18 de abril de 2022, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Mayo de 2022 con el No. 00197439 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 11001400305420210000800 de Diego Alfonso Reyes Murcia C.C. 93298680 - sucesor de la deudora y asegurada: Esperanza Murcia Finilla (Q.E.P.D) C.C. 28815958 contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800240882-0.

Mediante Oficio No. 0308 del 18 de julio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199141 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2022-00051-00 de Flor Alba Calderón Moreno C.C. 28.718.655, Fabian Mauricio Suárez Calderón C.C. 93.136.730, Juan José Suárez Calderón C.C. 1.234.646.259, Julián Francisco Suárez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Calderón C.C. 1.105.672.849 Contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.

Mediante Oficio No. 649 del 24 de junio de 2022, el Juzgado Dieciocho Civil Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199297 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil contractual No. 760013103018-2022-00110-00 de Carolina Cardenas Jaramillo C.C. 31.713.150 y Elizabeth Cardenas Jaramillo C.c. 38.556.016, Contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 1279 del 13 de septiembre de 2022 el Juzgado 3 Civil Del Circuito De Bucaramanga (Santander), inscrito el 23 de Septiembre de 2022 con el No. 00200273 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil No. 680013103003-2022-00045-00 de Gloria Marin C.C 37.923.080, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240882-0, BANCO BBVA DE COLOMBIA NIT. 860.003020-1, SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A NIT. 800.226.098-4.

Mediante Auto del 02 de agosto 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta (Norte Santander), inscrito el 26 de Septiembre de 2022 con el No. 00200316 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal Sumario Responsabilidad Civil Contractual No. 540014003003-2022-00209-00 de Ana Amalia Rincon Florez, contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. NIT. 860.003.020-1 BBVA COLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 975 del 12 de octubre de 2022, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 21 de Noviembre de 2022 con el No. 00201384 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 760013103018-2022-00110-00 de Carolina Cárdenas Jaramillo C.C. 31.713.150 Elizabeth Cárdenas Jaramillo C.C. 38.556.016, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 1222 del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado 2 Civil Del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 29 de Noviembre de 2022 con el No. 00201554 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual No. 2022-00187-00 de Luz Stella Villarreal Martínez C.C. 63.455.480, Laura Melissa Mendoza Villarreal C.C. 1.098.814.657 y Elvis Fernando Mendoza Villarreal C.C. 1.005.241.217 contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1.

Mediante Oficio No. 3266/113001-40-03-012-2022-00520-00 del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado 12 Civil Municipal Del Distrito Judicial de Cartagena de Indias (Bolívar), inscrito el 23 de Enero de 2023 con el No. 00202667 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal sumario No. 113001-40-03-012-2022-00520-00 de Lilia Bertha Padilla Correa C.C. 45.446.193, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 936 del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 25 de Abril de 2023 con el No. 00205914 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 11001400305320220114200 de Flavia Margarita Cortes Hernández C.C. 52.125.111, Contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 0776 del 04 de mayo de 2023, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 16 de Mayo de 2023 con el No. 00206302 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 54001-3153-006-2023-00038-00 de Ana Sofia Ortega Rodríguez C.C. 1.005.027.500 y Leinnys Guislen Rodríguez Páez C.C. 37.198.226, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Mariangel Ortega Rodríguez, quienes actúan como herederas y cónyuge del señor Rafael Alexander Ortega Vera (q.e.p.d), contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Mediante Oficio No. 1287 del 30 de junio de 2023, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 29 de Agosto de 2023 con el No. 00208973 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil contractual No. 73-001-31-03-006-2023-00017-00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Jenny Figueroa Duarte CC. 41.746.156, Diana Jimena Gonzalez Figueroa CC. 65.634.673, Luis Enrique Gonzalez Figueroa CC. 1.110.511.898, Contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA NIT 8002408820.

Mediante Oficio No. 1214 del 02 de octubre de 2023, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211406 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 760013103019-2023-00196-00 de Carolina Bolaños Baeza C.C. 29.181.285, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2091.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la celebración de contrato de seguros de vida, accidentes, incapacidad, enfermedad, renta vitalicia, pensión, de jubilación y vejez y otros que según la ley pueda celebrar, ya sea en forma individual o colectiva asumiendo como aseguradora o reaseguradora los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o de país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas conveniencias y convenciones, dentro del giro del negocio de seguros la compañía podrá ejecutar válidamente los actos o contratos tendientes a la cumplida realización de su objeto social, a la inversión y administración de su capital y reservas en concordancia con las prescripciones legales. La sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones seguros previsionales y otros contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas como consecuencia de las situaciones antes anotadas dentro y fuera del país. Para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero en mutuo a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento aceptación, garantía o negociación de títulos valores. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros de vida.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$54.000.000.000,00
No. de acciones : 283.102.242,27
Valor nominal : \$190,74

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$18.937.417.107,28
No. de acciones : 99.281.949,00
Valor nominal : \$190,74

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$18.937.417.107,28
No. de acciones : 99.281.949,00
Valor nominal : \$190,74

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. C35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AA513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538
Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 80196911
Tercer Renglon	Monica Osorno Chaparro	C.C. No. 29116738
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

Por Acta No. 40 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02870027 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. C35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AA513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203

SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon Jose Alejandro Dueñas C.C. No. 80133538
Betancourt

Segundo Renglon Julian Andres C.C. No. 80196911
Hernandez Pacheco

Tercer Renglon Monica Osorno Chaparro C.C. No. 29116738

Por Acta No. 41 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2023 con el No. 03003422 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 40 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839143 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 10 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de junio de 2022 con el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02847713 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mayra Alejandra Cortes Casas	C.C. No. 1018462243 T.P. No. 231902-T

Por Documento Privado del 25 de octubre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2024 con el No. 03062500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jorge Andres Rodriguez Pozo	C.C. No. 79884672 T.P. No. 108251-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3753 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Septiembre de 2022, con el No. 00048284 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alba Clemencia García Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.267.690, para que: A) Represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la República de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público; en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades que representa. B) Se autoriza expresamente a la doctora Alba Clemencia García Pinto, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultaneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas, la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. C) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación a los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0900	17-V--1996	47 STAFE BTA.	30-V--1996 NO.539670
1699	15-IV-1997	55 STAFE BTA.	8-V--1997 NO.584008

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0009599 del 4 de septiembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00648576 del 9 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0011116 del 8 de octubre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00653368 del 16 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004032 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00684591 del 17 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004664 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740833 del 14 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00761962 del 25 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003025 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780984 del 11 de junio de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0004091 del 6 de junio 00780775 del 8 de junio de
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0004091 del 6 de junio 00784890 del 9 de julio de
de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá 2001 del Libro IX
D.C.
Cert. Cap. del 5 de septiembre de 00794018 del 13 de septiembre
2001 de la Revisor Fiscal de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002665 del 26 de marzo 00822050 del 11 de abril de
de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá 2002 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0002665 del 26 de marzo 00822109 del 11 de abril de
de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá 2002 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0003267 del 12 de junio 00886967 del 3 de julio de
de 2003 de la Notaría 20 de Bogotá 2003 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0001764 del 1 de abril 00928179 del 5 de abril de
de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá 2004 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0002343 del 18 de abril 01211609 del 7 de mayo de 2008
de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá del Libro IX
D.C.
E. P. No. 6204 del 9 de octubre de 01680023 del 9 de noviembre de
2012 de la Notaría 32 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2059 del 10 de mayo de 01730575 del 15 de mayo de
2013 de la Notaría 32 de Bogotá 2013 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de febrero de 2010 de Representante Legal, inscrito el 11 de febrero de 2010 bajo el número 01361360 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 19 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003274 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

****Aclaración Situación de Control****

Se aclara la Situación de Control inscrita con el número de registro 1361360 del libro IX, en que la sociedad de la referencia matriz comunica que ejerce Situación de Control sobre la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A subordinada, en el sentido de indicar que esta se configuro desde el 09 de diciembre de 2009.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A Y
PODRA USAR INDISTINTAMENTE LA
DENOMINACION BBVA SEGUROS DE VIDA
Matrícula No.: 00744622
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 1996
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 9 # 72 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 829.477.713.156

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20
Recibo No. AA24646035
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2024 Hora: 14:00:20

Recibo No. AA24646035

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24646035F7957

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."